



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 4462

Aprobada en 1ª Vuelta: 24/09/2009 - B.Inf. 40/2009

Sancionada: 29/10/2009

Promulgada: 18/11/2009 - Promulgación Hecho

Boletín Oficial: 03/12/2009 - Nú: 4782

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** La presente ley reglamenta el derecho de los ciudadanos de la Provincia de Río Negro, de peticionar la revocatoria de una ley, conforme lo preceptuado por el artículo 149 de la Constitución Provincial.

**Artículo 2°.-** No podrán ser objeto de petición popular de revocatoria, las leyes referidas a reforma constitucional, tributos, presupuesto, materia procesal penal y leyes orgánicas de cada uno de los Poderes institucionales.

**Artículo 3°.-** Toda persona con derecho a voto en las elecciones provinciales, puede peticionar la revocatoria de una ley luego de su promulgación.

**Artículo 4°.-** La iniciativa de los electores para promover el derecho de revocatoria, debe ser suscripta por, al menos, el diez por ciento (10%) de los electores que se encuentren inscriptos en el padrón electoral utilizado en la última elección a cargos electivos de carácter provincial. Las firmas deben ser certificadas por autoridad policial, Justicia de Paz o autoridad administrativa autorizada a tal fin, debiendo constar en forma legible, nombre, apellido, documento de identidad y domicilio electoral del firmante.

**Artículo 5°.-** La planilla de recolección de firmas debe contener un resumen impreso de la ley objeto de la revocatoria que se solicita y un resumen conteniendo la información esencial que dé cuenta de los motivos de la revocación que se solicita.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 6°.-** La petición de revocatoria de ley, será presentada ante el Tribunal Electoral de la provincia. El trámite será gratuito, deberá deducirse por escrito, en términos claros y contener:

- a) Una exposición de motivos fundada.
- b) La identificación precisa de la ley cuya revocatoria se peticiona. Suscripción de quienes la propician, cumplimentando los requisitos establecidos en el artículo 4°.

**Artículo 7°.-** Presentada la iniciativa, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes, el Tribunal Electoral de la provincia verificará la calidad electoral de la totalidad de los firmantes y el cumplimiento de los restantes requisitos exigidos por esta ley. En caso de comprobarse que el cinco por ciento (5%) de la totalidad de las firmas requeridas para ejercer el derecho de revocatoria, carece de alguno de los requisitos legales exigidos por la presente, se desestimaré el proyecto.

**Artículo 8°.-** Reunidos los recaudos establecidos en esta ley, el Tribunal Electoral de la provincia efectuará la correspondiente comunicación al Poder Ejecutivo para que dicte el decreto de convocatoria del referéndum, dentro de los treinta (30) días.

**Artículo 9°.-** El decreto que convoca al referéndum obligatorio, debe consignar con precisión, la ley objeto de revocatoria y una síntesis precisa de su contenido sustancial. Mediante el mismo, se convocará a los electores a que expresen obligatoriamente su voluntad, mediante una respuesta afirmativa o negativa respecto a la revocación o no de la norma de que se trate. El mismo deberá ser puesto para conocimiento de la población en general por lo menos con una anticipación de noventa (90) días a la fecha prevista para la realización de la consulta.

**Artículo 10.-** Podrán sufragar en el referéndum, además de todos aquellos electores que integren el padrón utilizado en la última elección a cargos electivos provinciales, todos los ciudadanos que hayan cumplido o cumplan dieciocho (18) años al día de la realización del comicio. A tales efectos, el Tribunal Electoral de la provincia deberá elaborar un padrón suplementario con la inclusión de los nombrados.

**Artículo 11.-** El procedimiento de emisión del sufragio, incluyendo su obligatoriedad, validez y el escrutinio, estarán regidos por la ley O n° 2431 Código Electoral y de Partidos Políticos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**Artículo 12.-** El voto para ser considerado válido deberá contener una respuesta afirmativa o negativa sobre el objeto del referéndum realizado, debiendo estar redactado el texto de la respuesta en forma precisa, computándose solamente los votos válidos emitidos.

**Artículo 13.-** El Poder Ejecutivo a través de los distintos medios de comunicación, dará publicidad y explicitará los alcances del referéndum. Asimismo y a los mismos efectos, los partidos políticos reconocidos gozarán de las facilidades y garantías debidas para hacer conocer su opinión y fiscalizar el procedimiento de votación y escrutinio.

**Artículo 14.-** El resultado del referéndum será vinculante, de manera que si ganase el sí a la revocatoria de la ley objeto del mismo -con la mitad más uno de los votos válidos emitidos- producirá la derogación automática de la misma, a partir de la aprobación por la Justicia Electoral del escrutinio definitivo y de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 15.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.